

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00406 00

ACCIONANTE: ALEXANDER OCAMPO OCAMPO

**ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de hábeas corpus promovida por YURY MABEL SÁNCHEZ en representación de ALEXANDER OCAMPO OCAMPO, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA.

ANTECEDENTES

YURY MABEL SÁNCHEZ en representación de ALEXANDER OCAMPO OCAMPO, promovió acción de hábeas corpus en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, con el fin que se le otorgue su libertad por haber transcurrido noventa (90) días sin que el Estado hubiese formalizado el proceso de extradición.

Como fundamento de su petición, señaló que el actor fue detenido por la INTERPOL el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) teniendo en cuenta una solicitud realizada por la República del Perú por el presunto delito de asociación ilícita.

Declaró que a la fecha han transcurrido noventa (90) días sin que el Estado hubiese enviado los documentos para la formalización del proceso de extradición.

Aclaró que el accionante se encuentra recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA sin existir información o notificación al respecto.

ACTUACIÓN

La solicitud de Hábeas Corpus fue recibida por este Despacho el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a través del correo electrónico institucional del Juzgado, a las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana (08:51 AM).

Así las cosas, mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se avocó su conocimiento, se admitió, se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, EMBAJADA DEL PERÚ EN

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y CANCELLERÍA DE COLOMBIA y se ordenó librar los oficios a las diferentes entidades que fueron notificadas en esa misma data.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL informó que una vez revisado el sistema de gestión y de consulta de procesos con que cuenta la Rama Judicial, no encontró solicitud de extradición ante la Corporación a nombre del accionante.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC después de explicar la naturaleza jurídica de la USPEC, alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL mediante informe No. GS-2022-009226/INTERPOL-GRUIN del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), dejó a disposición del Fiscal General de la Nación a ALEXANDER OCAMPO OCAMPO con fundamento en la notificación roja publicada el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) por parte de la República del Perú con relación a los delitos en contra de la confianza y buena fe en los negocios usura y contra la tranquilidad pública.

Declaró que la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación DIAJI No. 0268 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), remitió nota verbal No. 5-8-M/053 por medio de la cual la Embajada de la República del Perú solicitó la captura con fines de extradición del señor ALEXÁNDER OCAMPO OCAMPO.

Por lo anterior, informó que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) ordenó la captura con fines de extradición de ALEXÁNDER OCAMPO OCAMPO.

No obstante lo anterior, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) canceló la orden de captura del actor y ordenó su libertad inmediata teniendo en cuenta que la Embajada de la República del Perú no formalizó la solicitud de extradición dentro del término legal.

Señaló que en el presente asunto existe una carencia del objeto de la acción constitucional por cuanto se dispuso la libertad inmediata del actor y que el procedimiento de extradición del actor se surtió con plena observancia del término establecido para tal fin.

Finalmente, solicitó no conceder la acción constitucional presentada a favor del accionante.

En alcance de contestación al requerimiento efectuado por el Despacho, informó que mediante correo electrónico dirigido al IMPEC el veinticinco (25) de abril de dos mil

veintidós (2022) a las 07:24 P.M., comunicó sobre la orden de libertad del accionante proferida por el Fiscal General de la Nación.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA adujo que realizó consulta en el sistema de información de antecedentes penales y/o anotaciones en el cual se registra que el actor presenta una orden de captura vigente bajo el oficio No. 07821 del seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022) emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En escrito de alcance, señaló que revisadas las documentales correspondientes de la Policía Metropolitana de Bogotá, no se evidenciaron solicitudes radicadas a nombre del accionante. Así mismo, informó que no existe cartilla biográfica en el mencionado archivo documental.

CANCILLERÍA DE COLOMBIA explicó la participación de la entidad dentro del proceso de extradición y el tratado de extradición existente entre la República de Colombia y la República del Perú.

De otra parte, informó que la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la entidad mediante nota verbal DIAJI No. 0216 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) procedió a cursar el precitado Oficio a la Embajada de la República del Perú en Bogotá.

En respuesta, mediante Nota Verbal No. 5-8-M/053 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la Embajada del Perú solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor ALEXANDER OCAMPO OCAMPO.

Manifestó que mediante la Nota Verbal DIAJI No. 0364 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió a remitir a la Embajada del Perú el oficio mediante el cual la Fiscalía solicitó la colaboración sobre la formalización del pedido de extradición dentro del término de 90 días.

Finalmente, indicó que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitió copia de la resolución del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se canceló la orden de captura del actor.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC declaró que verificada la base de datos del SISIEPEC WEB evidenció que el actor se encuentra a órdenes de la Fiscalía conforme a la orden del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informó que recibió orden de libertad el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que se encuentra realizando los trámites administrativos y de verificación de antecedentes para poner en libertad al accionante.

Finalmente, indicó que notificó al actor de la decisión adoptada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pero de la presente acción puesto que no cuenta con el recurso humano suficiente para adelantar dicha diligencia.

En su escrito de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, señaló que el actor ya se encuentra en libertad para lo cual aportó captura de pantalla del sistema SISIEPEC en el que se verifica su estado de baja.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO indicó la existencia de la misma información remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores frente al caso en concreto afirmando que la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) dispuso la cancelación de la orden de captura del actor.

YURY MABEL SÁNCHEZ mediante correo electrónico remitido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), informó que ALEXANDER OCAMPO OCAMPO fue puesto en libertad por medio del comunicado emitido por la Fiscalía el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) sobre las 03 y/o 04 PM.

Finalmente, comunicó que el actor obtuvo su libertad entre las 07 y 08 PM.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de hábeas corpus se deberá determinar si a la fecha se ha vulnerado el derecho a la libertad del señor ALEXANDER OCAMPO OCAMPO y para el efecto se deberá verificar si se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o si la privación de la libertad dentro del proceso de extradición adelantado bajo la solicitud realizada por la Embajada del Perú.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 30 de la Constitución Política se consagró la acción de hábeas corpus, tanto como un derecho fundamental así como un mecanismo de acción constitucional mediante el cual toda persona puede acudir ante los jueces y tribunales de la rama judicial para hacer efectiva su protección dentro de un trámite inmediato y sin las formalidades que exige un proceso judicial. El artículo 30 en mención establece:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el HÁBEAS CORPUS, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas."

Así mismo, se ha indicado que esta acción es un mecanismo establecido para hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye también una garantía procesal.¹

En ese orden y de conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006, en especial con lo dispuesto en el artículo 2°, es competente este Despacho para resolver el presente Hábeas Corpus:

"Artículo 2°. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

(...)."

¹ Corte Constitucional Sentencia C 187 de 15 de marzo de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Para el efecto, deben estudiarse los casos en que procede la protección del derecho fundamental de Hábeas Corpus y su mecanismo de acción, en ese sentido y en desarrollo de la norma constitucional ibidem, se ha previsto por el legislador en la Ley 1095 de 2006:

“Artículo 3°. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplaze por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.”

No obstante, lo anterior y frente a que la norma hace alusión de quien ostenta el derecho es quien estuviere privado ilegalmente de su libertad, la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-187/06 2, aclaró bajo el examen de constitucionalidad que procede el hábeas Corpus cuando la privación de la libertad se ha efectuado (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o, **(ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP3559 de 2017 al referirse a este derecho fundamental, estableció las siguientes reglas:

1. El hábeas corpus procede: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.
2. El hábeas corpus, en principio, no es un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos penales, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse al interior de ellos.

2 Corte Constitucional Sentencia C 187 de 15 de marzo de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

3. Las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, pues la acción de hábeas corpus no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.
4. El hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial que constituye una autentica vía de hecho o cuando contra ésta no proceda recurso alguno.
5. El hábeas corpus es viable cuando agotadas las vías legales comunes, no se profiere decisión que permita la interposición de los recursos de ley.

De igual forma, la sentencia en mención señala taxativamente que:

“cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066).”

Por lo anterior, es claro que la acción constitucional de habeas corpus no puede ser concebida como otra instancia debiendo prevalecer la competencia del juez de conocimiento del proceso penal ordinario.

Del habeas corpus en trámites de extradición.

Conforme la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-243 de 2009 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se dispuso que:

“La extradición fue concebida como un mecanismo de cooperación internacional para combatir el crimen y erradicar la impunidad; está sometida a un procedimiento especial que concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter complejo, pues para su preparación y ejecución concurren varios órganos del Estado pertenecientes tanto a la Rama Ejecutiva como a la Rama Judicial del poder público. La extradición se solicita, concede u ofrece de conformidad con los tratados públicos y a falta de éstos se atenderá a lo dispuesto en la ley interna, teniendo ésta un carácter supletorio en relación con los tratados de extradición suscritos por Colombia. La extradición es un instrumento de asistencia y solidaridad internacional, generalmente regido por tratados públicos y, en ausencia de éstos, por el derecho interno.”

Acorde con lo anterior, la Ley 906 de 2004 en sus artículos 506 a 511 dispone el régimen de captura y libertad de la persona requerida con fines de extradición, es así que el artículo 511 establece que:

“ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido

el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.”

CASO CONCRETO

YURY MABEL SÁNCHEZ interpone acción constitucional de hábeas corpus a favor de ALEXANDER OCAMPO OCAMPO, con el fin que se le conceda la libertad, toda vez que considera que su privación de la libertad se ha prolongado ilegalmente teniendo en cuenta que no se realizó la formalización del proceso de extradición dentro del término legalmente dispuesto para ello.

Revisadas las respuestas allegadas por las diferentes entidades llamadas dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el señor ALEXANDER OCAMPO OCAMPO se encontró recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, en razón a la detención realizada por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL y el proceso de extradición solicitado por la Embajada del Perú.

No obstante lo anterior, encontrando que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN emitió Resolución el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) y que obra a folios 09 a 15 del PDF 006 del expediente digital, es claro que al actor le fue cancelada la orden de captura con fines de extradición y en consecuencia le fue ordenada la libertad inmediata.

Sin embargo, y pese a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA desarrolló el trámite administrativo un día después de la notificación de libertad inmediata del actor, se observa que el mismo fue puesto en libertad el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) con estado de baja, según la documental obrante a folio 01 del PDF 017 del expediente digital relacionado con el sistema de consulta SISIPPEC WEB.

La anterior situación, fue corroborada por la representante del actor quien mediante correo electrónico remitido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), informó que ALEXANDER OCAMPO OCAMPO fue puesto en libertad el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) entre las 07:00 y 08:00 PM.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS promovida por YURY MABEL SÁNCHEZ en representación de ALEXANDER OCAMPO OCAMPO identificaco con C.C. 1.032.417.084, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11348 y PCSJA20- 11349, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0882365b15693f655fa87958fe9b4cc503b97a12478a51cde1065ed43108cd3

Documento generado en 27/04/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>